Firmado digitalmente por VASQUEZ PREVATE Guido Wilfredo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/09/2022

CUT: 70968-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0196-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 23 de septiembre de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Tramite N° 70968-2021 sobre recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.,** contra la Resolución Directoral Nº 223-2021-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d), del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79° de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, mediante Resolución Directoral Nº 223-2021-ANA-DCERH de fecha 16.12.2021, notificada el 20.12.2021, se modificó los cuadros insertos del artículo 1 y numeral 3.1 del artículo 3 de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada por Resolución Directoral N° 165-2015-ANA-DGCRH, para los puntos de control de los vertimientos de aguas residuales tratadas “P-416”, “P-417” y “P-307”, en cuando a la descripción, coordenadas, normativa y frecuencia de monitoreo, respectivamente, y para los puntos de control en el cuerpo receptor “M-1” y “M-10”, en cuanto a las coordenadas, de conformidad con lo establecido con la Resolución Directoral N° 188-2019-SENACE-PE/DEAR, que aprueba la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Casapalca; y prorrogó a favor de **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Antuquito, bocamina Yauliyacu y poza de sedimentación N° 03, de la unidad minera Casapalca, ubicado en la localidad de Casapalca, distrito de Chilca, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, por un plazo de tres (03) años contados, a partir del 16.06.2021;

Firmado digitalmente por SIESQUEN CABRERA Jose Duval FIR 42554152 hard
Motivo: V B
Fecha: 23/09/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6F4B24DB

Firmado digitalmente por VASQUEZ PREVATE Guido Wilfredo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/09/2022

Que, mediante Carta s/n, del 14.01.2022, **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 223-2021-ANA-DCERH, teniendo como:

i) Pretensión principal N° 1, se deje sin efecto la referencia al Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM que aparece consignada en el cuadro (Punto de Control en el Cuerpo Natural de Agua) del Artículo 4° de la Resolución Impugnada, sobre la base de las nuevas pruebas que adjuntamos al presente recurso de reconsideración; y como, pretensión subordinada que en el eventual caso que la pretensión principal sea desestimada, se declare y/o consigne en la Resolución Impugnada que Los Quenuales cuenta con un expediente en trámite ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas para la aprobación de la "Modificación del EIA de 'Ampliación de la Planta Concentradora 2700 – 3600 TMD de la UEA Casapalca' – Plan Integral para la Implementación de LMP de descarga de efluentes minero metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua";

ii) Pretensión principal N° 2: se reconsidere el plazo otorgado en el Artículo 3° de la Resolución Impugnada, debiendo consignar un plazo de seis (06) años, de conformidad con la autorización inmediata anterior.

Que, mediante Carta s/n, del 25.08.2022, **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.,** modificó su petitorio principal N° 1, se deje sin efecto la referencia al Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM que aparece consignada en el cuadro (Punto de Control en el Cuerpo Natural de Agua) del Artículo 4° de la Resolución Impugnada, debiendo consignarse el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM de manera referencial de acuerdo con lo dispuesto en la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Casapalca aprobado por Resolución Directoral Nº 188 -2019-SENACE-PE/DEAR y a la Resolución Directoral N° 0153-2020-SENACE-PE/DEAR que otorga conformidad a la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Casapalca";

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (TUO-LPAG), se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"*. Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222º de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Firmado digitalmente por SIESQUEN CABRERA Jose Duval FIR 42554152 hard
Motivo: V B
Fecha: 23/09/2022

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 223-2021-ANA-DCERH, fue presentado dentro del plazo legal establecido, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 219 indicado en el considerando precedente;

Que, bajo el contexto descrito y luego de la evaluación correspondiente, esta Dirección emite el Informe Técnico N° 0059-2022-ANA-DCERH/KNSV, concluyendo lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6F4B24DB

Firmado digitalmente por VASQUEZ PREVATE Guido Wilfredo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/09/2022

1. El administrado interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 223-2021-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.

2. El administrado presenta como nueva prueba los siguiente:

   a. Anexo N° 1: Copia del cargo del escrito presentado del 18 de febrero de 2016 referida al Plan Integral. Expediente N° 2580675.
   b. Anexo N° 2: Copia del cargo de presentación de los escritos de fecha 16 de setiembre de 2016 y de fecha 24 de enero de 2017, mediante los cuales Los Quenuales presentó información complementaria al Plan Integral.
   c. Anexo N° 3: Reporte del estado del Expediente N° 2225658 (Plan Integral) – Hoja de Trámite.
   d. Anexo N° 4: Copia de la Resolución Directoral N° 188-2019-SENACE-PE/DEAR que aprueba la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.M. Casapalca (MEIA 2019) y del Informe N° 1032-2019-ANA-DCERH/AEIGA que sustenta la Opinión Favorable de la Autoridad Nacional del Agua.
   e. Anexo N° 5: Copia de la Resolución Directoral N° 0153-2020-SENACE-PE/DEAR y del Informe N° 00812-2020-SENACE-PE/DEAR que la sustenta, que aprueba la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Casapalca (AEIA 2020).
   f. Copia del cargo de presentación del escrito presentado por Los Quenuales con fecha 17.12.2021 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas del Informe de Avance de Información Complementaria para el Levantamiento Parcial de Observaciones formuladas al Plan Integral de la Unidad Minera Casapalca, así como el referido informe.

3. Los documentos presentados por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** mediante Carta s/n de fecha 14.01.2022 y Carta s/n de fecha 25.08.2022, no obraban en el expediente a la fecha de evaluación y expedición de la Resolución Directoral N° 223-2021-ANA-DCERH; por lo que, califican como nueva prueba y corresponde que sean admitidos para evaluar el recurso de reconsideración.

4. Los documentos a), b), c) y f) presentados por el administrado si bien no formaron parte del expediente y constituyen nueva prueba, solo son actuados que forman parte del expediente de evaluación del Plan Integral de la U.M. Casapalca que aún se encuentra en evaluación

5. El administrado cuenta con dos (2) Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados y vigentes que contienen como normas de control para los efluentes y el cuerpo receptor (agua superficial), las siguientes: **a)** MEIA 2019: Para los efluentes la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM – (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM) (Norma que establece los LMPs a cumplir en las estaciones de monitoreo indicadas una vez aprobado el Plan Integral de la U.M. Casapalca y de acuerdo al cronograma) y para los cuerpos receptores el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, como estándar de referencia. **b)** AEIA 2020: Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas del Decreto Supremo N° 010-2010- MINAM y para los cuerpos receptores el Decreto Supremo el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, de manera referencial.

Firmado digitalmente por SIESQUEN CABRERA Jose Duval FIR 42554152 hard
Motivo: V B
Fecha: 23/09/2022

6. El Plan Integral para la Implementación de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de descarga de efluentes minero-metalúrgicas y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua a la fecha no está aprobado por la autoridad ambiental competente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6F4B24DB

Firmado digitalmente por VASQUEZ PREVATE Guido Wilfredo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/09/2022

7. Con relación a la Primera Pretensión, los documentos d) y e) presentados como nueva prueba por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** sustentan su pedido de dejar sin efecto la referencia al Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM que aparece consignada en el cuadro (Punto de Control en el Cuerpo Natural de Agua) del Artículo 4 de la Resolución Directoral Nº 223-2021-ANA-DCERH autorización de vertimiento solicitada (primera pretensión principal), toda vez que de acuerdo a lo establecido en la MEIA 2019 y AEIA 2020 aprobados por la autoridad ambiental competente, se establece como estándar de referencia a los ECA 2017 (Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM), conforme al numeral 139.3 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que en la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

8. Con relación a la Segunda Pretensión, los documentos presentados como nueva prueba por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** no sustentan su solicitud de "Que se reconsidere el plazo otorgado en el Artículo 3° de la Resolución Impugnada, debiendo consignar un plazo de seis (06) años, de conformidad con la autorización inmediata anterior", toda vez que se presentan incumplimientos relacionados a las obligaciones de la Resolución Directoral N° 165-2015-ANADGCRH.

9. Corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** contra la Resolución Directoral Nº 223-2021-ANA-DCERH.

10. Carece de objeto emitir pronunciamiento en relación a la pretensión subordinada a la pretensión principal; toda vez, que en el literal a) del ítem 2.4 se declara fundada la pretensión principal N° 01 del recurso de reconsideración interpuesto.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 807-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, de conformidad con la recomendación de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Recurso de reconsideración

Firmado digitalmente por SIESQUEN CABRERA Jose Duval FIR 42554152 hard
Motivo: V B
Fecha: 23/09/2022

1.1 Declarar FUNDADO en parte el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.,** contra la Resolución Directoral Nº 223-2021-ANA-DCERH, en consecuencia, modificar el cuadro inserto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la citada resolución, denominado: *"Puntos de Control en el cuerpo natural de agua"*, en lo que respecta a la normativa de evaluación de los ECA-Agua, de conformidad a lo previsto en la MEIA 2019 y AEIA 2020 aprobados por Resolución Directoral N° 188-2019-SENACE-PE/DEAR y Resolución Directoral N° 0153-2020-SENACE-PE/DEAR, según el siguiente detalle:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6F4B24DB

Firmado digitalmente por VASQUEZ PREVATE Guido Wilfredo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/09/2022

"Artículo 4°. - (…)
4.1 (…)"

PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA						
Código	**Descripción del cuerpo receptor**	**Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)**		**Clasificación**	**Parámetros de Control**	**Frecuencia de monitoreo**
		Este	**Norte**			
M-1	100 m, aguas arriba del punto de vertimiento P-416.	364 613	8 710 751	Categoría 1 - Sub-Categoría A2	Potencial de hidrogeno, oxígeno disuelto, conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno en cinco días, solidos disueltos totales, aceites y grasas, arsénico total, cadmio total, cromo hexavalente, cobre total, níquel total, mercurio total, manganeso total, plomo total, selenio total, zinc total, del **D.S. Nº 004-2017-MINAM de manera referencial**.	Monitoreo mensual y reporte a la ANA Trimestral,
M-2	100 m, aguas abajo del punto de vertimiento P-416.	364 506	8 710 647			
M-10	100 m, aguas arriba del punto de vertimiento P-417.	362 862	8 708 683			
M-11	100 m, aguas abajo del punto de vertimiento P-417.	362 966	8 708 416			
M-12	100 m, aguas arriba del punto de vertimiento P-307.	365 427	8 712 013			
M-13	100 m, aguas abajo del punto de vertimiento P-307.	365 301	8 711 907			

1.2 Declarar INFUNDADA la pretensión principal N° 02, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 223-2021-ANA-DCERH
Mantener vigente la Resolución Directoral Nº 223-2021-ANA-DCERH en todos los demás extremos que no se opongan a la presente resolución.

Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento
Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Notificación

4.1 Notificar la presente resolución, así como y los Informes Técnico y Legal a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**

4.2. Notificar la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y a la Oficina de Asesoría Jurídica para fines pertinentes

Firmado digitalmente por SIESQUEN CABRERA Jose Duval FIR 42554152 hard
Motivo: V B
Fecha: 23/09/2022

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GUIDO WILFREDO VASQUEZ PREVATE
DIRECTOR
DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6F4B24DB